



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CERTADO

Número 282

Sábado 16 de Diciembre

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto 1 peseta. Número atrasado 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Beneficencia

#### CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de Investigación de Bienes de la Fundación denominada CASA DE EXPOSITOS DE TRUJILLO, instituida en dicho Municipio, y cuyos fines se desconocen, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el Capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se personen en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1950. —El Gobernador Civil Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.—Rubricado.

5337

#### CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de Investigación de Bienes de la Fundación denominada BENEFICENCIA DE ZORITA, instituida en dicho Municipio, y cuyos fines se desconocen, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el Capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se personen en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

Cáceres, 12 de Diciembre de 1950. —El Gobernador Civil Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.—Rubricado.

5338

#### CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de Investigación de Bienes de la Fundación denominada MEMORIA DE LA PILA DE TRUJILLO, instituida en dicho Municipio, y cuyos fines se desconocen, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el Capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se personen en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1950. —El Gobernador Civil Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.—Rubricado.

5339

#### CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de Investigación de Bienes de la Fundación denominada OBRA PIA DE DON FERNANDO ALMARAZ, para dotar huérfanas, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el Capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se personen en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1950. —El Gobernador Civil - Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.—Rubricado. 5340

#### CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de Investigación de Bienes de la Fundación denominada OBRA PIA O MEMORIA DE DON MARTIN LOPEZ TRAPERO, para dotar doncellas, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades

conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el Capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se personen en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1950. —El Gobernador Civil - Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.—Rubricado.

5341

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 343, correspondiente al día 9 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 102, de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).
- Aceite de oliva.—(a), (b), (h) y (k).
- Aceite de orujo.—(a) y (c).
- Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).
- Aceites procedentes de Marruecos y



Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

**Aceite de semillas.**—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

**Aceitones.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Aceituna.**

**Aceituna aderezada o aliñada.** En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoas.)

**Acido graso.**—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refineras (a) y (c).

**Ahumado.**—Arenque (e).

**Albardín.**

**Almendra, en grano o en cáscara.**—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

**Arroz blanco.**—El distribuido por la Comisaría General.

**Arroz cáscara.**—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

**Avellana, en grano o en cáscara.**—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

**Azúcar.**—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

**Azúcar comprimido.**

**Borras.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Burras y burros garafiones.**—Solamente para la salida de la provincia de León.

**Café.**

**Carbón vegetal.**—Incluso cisco y picón.

**Carne.**—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

**Cebada.**—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (g)).

**Centeno.**

**Cereales panificables** (centeno, escalfa, maíz y trigo).

**Cueros frescos o salados y en sangre** (de ganado vacuno y equino).

**Curtidos diversos** (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

**Chatarra de acero o fundido y de hierro,** en partidas superiores a 200 kilos.

**Chatarra de plomo.**

**Despojos de ganado.**—Cabrío, lanar y vacuno.

**Escaña.**

**Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).**

**Esparto manufacturado** (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

**Fideos.**

**Fruta fresca.**

Provincia de Almería:  
(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal,

Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

**Ganado de abasto.**—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (l)

**Ganado de lidia** (excepto el encajonado). (l)

**Ganado de vida.**—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (l)

**Garrofa.** (Troceada y sin trocear.)—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**Garrofin.**—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**Grasa animal.**—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

**Grasas comestibles** (s).

**Grasa de frutos.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**Grasas hidrogenadas** (d).

**Grasa de semillas.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**Harina de cereales intervenidos.**

**Hijuela del gusano de seda.**

**Jugo de huesos de animales.**—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

**Leña.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

**Limón.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**Madera.**—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)

**Maíz.**

**Manteca de cerdo** (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

**Margarinas de toda clase** (s).

**Material férreo usado,** en partidas superiores a 200 kilos.

**Merluza salazonada.**

**Miel de caña.**

**Naranja.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**Oleína** (s) y (c).

**Orujo graso.**

**Pan.**

**Pasa moscatel de Málaga.**—Para la salida de la provincia.

**Pasta para sopa.**

**Pienso (avena y cebada).**

**Pienso compuesto.**

**Pimientos morrones en verde.**—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

**Piña abierta.**—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

**Piña abierta o cerrada.**—De cual-

quier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

**Plantones de agrios.**—En número superior a 10.

**Poivo de pulpa de remolacha.**

**Productos del cerdo.**—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

**Productos dietéticos.**—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

**Productos grasos de toda clase,** fabricados con grasas libres o intervenidas (s).

**Pulpa de remolacha.**

**Reservas del consumo de boca,** para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

**Restos de limpia en fábricas de harina.**

**Salazón.**—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

**Salmón.**—En época de pesca.

**Salsas mayonesas** (s).

**Salvado.**—De cereales intervenidos.

**Sebo fundido**—De importación y nacional (a) y (c).

**Semilla de ciprés.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de eucalipto.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de pino.**—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Sargareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de roble.**—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**Subproductos de molinería.**—De cereales intervenidos.

**Tocino** (excepto la panceta).

**Trigo.**

**Triguillo.**

**Turba.**

**Turbios.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Verduras.**

**Provincia de Almería.**—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

**Provincia de Cáceres.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

**Provincia de Sevilla.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

**ISLAS CANARIAS**

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

**Las Palmas de Gran Canaria** (l)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos, los siguientes:

**Abonos.**—Orgánicos y químicos (III).

**Cámaras y cubiertas** (III).

**Camiones** (III).

**Carbón.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

**Carburo** (III).

**Fruta.**—Fresca y seca (III).

**Hortalizas** (III).

**Huevos** (III).

**Pescado salpreso** (III).

**Tejidos** (III).

**Verduras** (III).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

**Santa Cruz de Tenerife**

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzadamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante,



se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realice la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibida la circulación de portes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por Servicio de Combustibles de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 325 del 21 de Noviembre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1950. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los

### Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 5311 y 5375

En el «Boletín Oficial del Estado» número 337, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 761, por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

### Precio de aceites para productores

Art. 28. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor y tendrán como precio único el de 930 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

b) Aceites entrefinos.—Serán los que tengan acidez comprendida en 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a 3º, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 3º. Su precio hasta 5º, inclusive, será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3º, una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5º y 20º sufrarán una disminución en el precio de 1 peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a 20º, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de este Organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de Octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferen-

cias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

1) «Aceites refinados».—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinados obtenidos:

Gradación del aceite refinable	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite refinado obtenido
De acidez superior a 3º hasta 5º, excluido . . . . .	100
De acidez comprendida entre 5º y 10º, excluido . . . . .	150
De acidez comprendida entre 10º y 15º, excluido . . . . .	200
De acidez comprendida entre 15º y 20º . . . . .	250

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de este «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante trega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas del aceite refinado.

### Zona de Alcañiz

Art. 29. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

### Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 30. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas.

Aceites calificados finos, 980 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3º hasta 5º, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá

los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

### Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallista

Art. 31. «Almacenistas de origen».—El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será el de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento del aceite, y 35 pesetas los 100 kilogramos cuando no realicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

En todo caso, los almacenistas de origen cargarán en las facturas que faciliten para destino el margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos, y las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigirán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

«Almacenistas de destino».—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 45 pesetas los 100 kilogramos, incluidos los acarreos desde estación o muelle hasta sus almacenes, con excepción de los almacenistas de las capitales de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, que percibirán 50 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

«Detallistas».—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0'35 pesetas el litro, incluidos los acarreos desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreos se realicen dentro de la misma localidad.

### Propuesta de precios oficiales

Art. 32. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que vaya a consumirse en los lugares donde se produzcan o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarle la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º En las provincias productoras, exportadoras y alibies que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de



origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción en las localidades donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a):

El importe de la prima por entrega de aceituna, a que se refiere el artículo 26 de la presente Circular, no repercutirá, en ningún caso, en los precios que se fijen para consumo.

## RESERVA DE PRODUCTOR

### Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

Art. 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de Octubre de 1950, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1950-51:

1.ª La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1950-51, alcanzará hasta fin de Febrero de 1952.

2.ª Tendrán derecho a una reserva de aceite de 20 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia, cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros hijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros hijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

e) Los obreros hijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola y que a juicio de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa solicitud del olivarero, formen conjunto racional con el olivar base de la reserva.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.ª Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior, se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campaña o regadío, dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra, uno y medio kilogramos por hectárea.

En otros cultivos de regadíos, cuatro kilogramos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual, uno y medio kilogramo por hectárea.

4.ª En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 20 kilogramos de aceite por persona al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.ª Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios del olivar, que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite, necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración de Olivarero», modelo número 1, a que se refiere el artículo quinto de esta Circular.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá, en ningún caso, sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tenga declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiera servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda, podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor, sin el previo sellado de las colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender con la reserva global reconocida al empresario de una o varias explotaciones agrícolas a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente Circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivareras.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aun fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivarera, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite, tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente

en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los Organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«Tarjetas de Reserva de Aceite». — Requisitos para solicitarlas

Art. 34. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, continúan en vigor para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceites», modelos anexos números 6 y 7.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva», correspondiente a olivareros, a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca, los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivarero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molinar» (modelo anexo número 5).

(Continuará) 5209

## Alcaldías

### LOSAR DE LA VERA

Tercera subasta de maderas y leñas

Por haber resultado desiertas las subastas de maderas y leñas, celebradas en este Ayuntamiento los días 10 y 20 de Noviembre último, cuyos anuncios publicó el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con fechas 23 de Octubre y 17 de Noviembre del corriente año, se han reducido las tasaciones en un diez por 100, quedando fijadas en 92.308'11 pesetas, como tope máximo, y 75.217 pesetas como tope mínimo, para esta tercera subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las once horas del día 21 de Diciembre actual, sin variación de las restantes condiciones que comprenden los anuncios referidos.

Losar de la Vera, 11 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, José González.

(40'50 pstas.) 5394

### SALORINO

#### Edicto

Instruido expediente de suplemento de crédito por transferencia de unos a otros capítulos del vigente presupuesto municipal ordinario, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Salorino, 5 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, I. Anega.

5257

### GRANJA DE GRANADILLA

#### Anuncio

El día 26 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal y Secretario de la Corporación, la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, los cinco céntimos en litro de vino consumido y tasa por ocupación de puesto en la vía pública, bajo el tipo y condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día del remate.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana.

Si quedare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 29 del corriente, por el mismo tipo e iguales condiciones, en el mismo sitio y a la misma hora.

Granja de Granadilla a 10 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, F. Acevedo.

(46'50 pstas.) 5404

### DELEITOSA

#### Edicto

El día treinta del actual y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, la subasta de los Servicios municipales, sobre bebidas espirituosas y alcoholes, y cinco céntimos sobre litro de los vinos y sidra de todas clases, bajo los tipos de tasación de 10.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1951.

Igualmente y a las once y media de dicho día, tendrá lugar la subasta del arbitrio de carnes frescas y saladas, para igual ejercicio, bajo el tipo de tasación de 10.000 pesetas, y con sujeción a las condiciones que se establecen en el pliego que se halla de manifiesto.

Dichas subastas tendrán lugar bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y si no tuviera efecto la primera, se celebrará una segunda el día 3 de Enero próximo, a las mismas horas y por igual tipo y condiciones.

Deleitosa, 11 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

(55'50 pstas.) 5398

### BOHONAL DE IBOR

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el 26 del pasado mes de Noviembre, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días hábiles, durante los cuales y horas de oficina, podrá ser examinado por las personas que determina el artículo 228 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, y formular contra el mismo, las reclamaciones que se consideren oportunas.

Bohonal de Ibor, 4 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Miguel Franco.

5258